



13 MAR 2015  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 079-2015-INPE/P-CNP

Lima, 13 MAR 2015

VISTO, el Informe N° 614-2014-INPE-CPPAD.01 de fecha 10 de diciembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 230-2014-INPE/SG de fecha 11 de julio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor ANGEL ELISEO QUINTO FLORES del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, quien habría incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se imputa al servidor ANGEL ELISEO QUINTO FLORES, en su condición de Subdirector de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, que siendo aproximadamente las 16:07 horas del 20 de marzo de 2013, en circunstancias que egresaban las visitas del Establecimiento Penitenciario Ancón II, se pudo observar que las visitantes Esther Beatriz López Chávez y Melisa Gómez Torrecilla, se encontraban en estado etílico; por lo que, al realizar las indagaciones, se llegó a detectar que los internos Juan Jacinto Cisneros Pérez y Carlos Obregón López, habían libado chicha fermentada con dichas visitantes; sin embargo, el servidor ANGEL ELISEO QUINTO FLORES, habría emitido el Informe N° 079-2013-INPE-18-ANCÓN-II/SDSP del 18 de abril de 2013, obrante a fojas 25 al 29 de autos, mediante el cual, propone sancionar al interno Juan Jacinto Cisneros Pérez con 30 días de aislamiento, pero con respecto del interno Carlos Obregón López, propone su absolución, lo cual se materializó, mediante Acta N° 010-B-2013-INPE-18-ANCON II-CTP del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón II de fecha 02 de mayo de 2013, obrante a fojas 44 al 47 de autos, pese a existir el Informe N° 62-2013-INPE/EP.ANCON-II/AS/gaha del 20 de marzo de 2013, a través del cual el médico de servicio del penal, señala que después de la evaluación médica al referido interno, quien tenía aliento a alcohol, se le diagnostica "Intoxicación alcohólica moderada"; siendo que según la Nota Informativa N° 01-2013-INPE/E.P.M.ANCONIJIJAGUAR obrante a fojas 01 y 02 de autos, dicho interno habría sido absuelto a cambio de S/. 200.00 nuevos soles entregados al citado servidor; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor ELISEO QUINTO FLORES, con relación a las imputaciones que se le atribuyen, sostiene en su descargo, que el 20 de marzo de 2013, como consecuencia de los hechos suscitados, y en base a las investigaciones realizadas, remitió al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, el Informe N° 079-2013-INPE-18-Ancón-II-SDSP de 18 de abril de 2013, con la sugerencia de los correctivos, el mismo que no era concluyente, ya que su ejecución estaba supeditada a la decisión o determinación del citado consejo. Refiere también, que la propuesta alcanzada fue en base a indicios razonables, bajo su criterio profesional y el hecho de no haber encontrado la responsabilidad del interno Carlos Obregón López, no se debió a un supuesto pago de S/. 200.00 nuevos soles, como falsamente se señala en la Nota Informativa N° 01-2013-INPE/E.P.M.ANCONIJIJAGUAR de fecha 02 de mayo de 2013, pues ésta se debió





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (a)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

13 MAR 2015

corroborar, ampliando la entrevista a dicho interno, pues de la realizada obrante a fojas 20 de autos, no se advierte ninguna entrega de dinero. Finalmente, señala que es inocente de los cargos imputados;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ANGEL ELISEO QUINTO FLORES**, desvirtúa en parte las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 230-2014-INPE/SG, toda vez que la imputación de que el interno Carlos Obregón López, fue absuelto a cambio de S/. 200.00 nuevos soles entregados al citado procesado, no se encuentra compulsada con otros medios probatorios, que permitan validar el cargo contenido en la Nota Informativa N° 01-2013-INPE/EPMANCONIJIJAGUAR obrante a fojas 01 y 02 de autos, ya que se trata de una sindicación, que por sí sola no permite establecer la infracción incurrida por el citado servidor, máxime si tal cargo, es negado por el referido servidor; sin embargo, no desvirtúa la otra imputación, ya que el Informe Médico N° 62-2013-INPE/EP.ANCON-II/AS/gaha de fecha 20 de marzo de 2013, revela que el interno Carlos Obregón López, tenía intoxicación alcohólica moderada y que si bien se negó a realizar el examen físico, así como no firmó el cuaderno de atenciones de Tópico II, pero dicho informe médico, corrobora que el interno se encontraba con aliento a alcohol, en "estado eufórico e incoordinación en la deambulacion", que son síntomas claros de haber consumido bebidas alcohólicas; pese a ello, el procesado, en su Informe N° 079-2013-INPE-18-EPMANCONII-SDSP de fecha 22 de abril de 2013, recomienda al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en relación al interno OBREGÓN LOPEZ Carlos, que de no existir más indicios razonables que acrediten claramente haber consumido bebida fermentada (chicha), se archive la investigación, salvo otra determinación del Consejo Técnico Penitenciario del EPMAII", en razón a ello, se acredita que el procesado, siendo responsable de la investigación y teniendo pruebas y evidencias que el interno Carlos Obregón López, había consumido bebidas alcohólicas, hizo incurrir en error a los miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, donde también era miembro, en calidad de Subdirector de Seguridad Penitenciario, proponiendo la absolución del referido interno, evidenciando que soslayó sus funciones y los actos administrativos que le corresponden, no los desempeñó con corrección y justicia, situación que devino que el interno no fuese sancionado, como así consta en el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 010-B-2013-INPE-18-ANCON II-CTP que obra a fojas 47 de autos; por lo que en cuanto a este extremo, persiste el cargo imputado en su contra;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **ANGEL ELISEO QUINTO FLORES**, con su accionar negligente, ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos 1) "Conocer (...) las funciones que desempeñan, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que le corresponda" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, su conducta está tipificada como falta por negligencia contenida en los ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) la mala voluntad (...) en el desempeño de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INEPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habrían incumplido lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276°, Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, incurrió en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y j) "Los actos de inmoralidad" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;





13 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

079-2015-INPE/P-CNP

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitimos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)" y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 2396-2014-INPE/09-01-ARyD-LE de fecha 18 de agosto de 2014, que el servidor ANGEL ELISEO QUINTO FLORES, cuenta con una sanción de suspensión por 10 días, impuesta mediante Resolución Directoral N° 488-93-INPE-OPER de fecha 14 de mayo de 1993, una sanción de amonestación severa impuesta mediante Resolución Directoral N° 762-96-INPE/OPER del 18 de setiembre de 1996, una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de 10 días, impuesta mediante Resolución Directoral N° 392-2003-INPE/OGA.ORH de fecha 27 de junio de 2003, una sanción de (03) días, impuesta mediante Resolución Directoral N° 1290-2004-INPE/OGA-ORH de fecha 27 de diciembre de 2004; y, una sanción de amonestación escrita, impuesta mediante Resolución Directoral N° 455-2010-INPE/OGA-URH de fecha 22 de julio de 2010; los cuales serán tomados en cuenta al momento de imponer la respectiva sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **DOS (02) MESES**, al servidor **ANGEL ELISEO QUINTO FLORES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del servidor.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS  
PRESIDENTE (e)  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

